EXP. N.° 00185-2013-PA/TC
LIMA
AUGUSTO MANUEL AMARO SEGURA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Manuel Amaro Segura contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 22 de agosto de 2012, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de noviembre de 2010 (f. 97), el recurrente presenta demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, cuestionando la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo de Juez Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, impuesta mediante la resolución N.° 117, de fecha 30 de junio de 2010, correspondiente a la investigación N.° 98-08. En tal sentido, solicita ser restituido en el cargo antes mencionado, dado que a su juicio la suspensión viola sus derechos al trabajo, a la remuneración, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones administrativas, de defensa, a la presunción de inocencia así como el principio *non bis in idem*. Solicita, además, que se le paguen sus remuneraciones y el reconocimiento de sus derechos dejados de percibir desde el 18 de noviembre de 2010. Sostiene que la se resolución impugnada le impone la medida cautelar de abstención, por segunda vez y por los mismos hechos.

2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución del 16 de noviembre de 2011 (f. 121), declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante debe ser examinada en otra vía procedimental igualmente satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, puesto que para ello se requiere de etapa probatoria suficiente, no siendo suficiente la facultad establecida en el artículo 9° del mismo código. Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 141) confirmó dicho pronunciamiento, con el mismo argumento.

3. Conforme se aprecia de la página web del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante las Resoluciones N.° 059-2011-PCNM, de fecha 12 de enero de 2011 [http://www.cnm.gob.pe/webcnm/archivos/pdf/2011/er/RER0592011PCNM.pdf], y N.° 253-2011-PCNM, del 15 de abril de 2011

[http://www.cnm.gob.pe/webcnm/archivos/pdf/2011/er/RER2532011PCNM.pdf], se resolvió no renovar la confianza al demandante y, como consecuencia de ello, no se le ratificó en el cargo de Juez de Paz Letrado de Santa Anita, Distrito Judicial de Lima; así como se desestimó su recurso de reconsideración.

4. En consecuencia, en la medida que a la fecha de emisión de la presente resolución, el demandante ya no ostenta el cargo de Juez de Paz Letrado del Poder Judicial, este Tribunal estima que no es posible reponer las cosas al estado anterior al supuesto acto violatorio, razón por la que en aplicación a *contrario sensu* del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente, puesto que no es posible que el presente proceso cumpla con los fines restitutorios propios del proceso de amparo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL